

Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ –
TOLIMA**

ACTAS No.369

Artículo 180 Ley 1437 de 2011

Fecha:	20 de noviembre de 2019
Inicio:	9:01 horas
Finalización:	9:14 horas

Se instaló y declaró abierta de forma múltiple, la audiencia oral que contempla el artículo 180 del CPACA, dentro de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de primera instancia promovido por Lina Lucero Luna Ramírez en la radicación No. 73001-33-33-003-**2019-00162**-00; Jorge Iván Posada Quintero en la radicación No. 73001-33-33-003-**2019-00164**-00 y Graciela Corrales Aguiar en la radicación 73001-33-33-003-**2019-00176**-00 contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

1. ASISTENTES

• **PARTE DEMANDANTE**

- **APODERADA:** Se hace presente la abogada Lelia Alexandra Lozano Bonilla identificada con C.C. 28.540.982 de Ibagué y T.P. 235.672 del C.S. de la Judicatura. (Rad. 2019-00162, 2019-00164 y 2019-00176).

• **PARTE DEMANDADA -APODERADA**

- **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:** Yaneth Patricia Maya Gómez identificada con C.C. 40.927.890 y T.P. 93.902 del C.S. de la Judicatura (Rad. 2019-00162,2019-00164 y 2019-00176).

Se dejó constancia de la no comparecencia de ningún representante del Ministerio Público.

Auto: Se reconoció personería a la abogada Lelia Alexandra Lozano Bonilla, como apoderada sustituta de la parte demandante, de conformidad con los poderes de sustitución allegados a la presente diligencia e incorporados en cada uno de los procesos.

Se reconoció personería a la abogada **Yaneth Patricia Maya Gómez**, como apoderada judicial sustituta en el proceso 2019-00162.

Se reconoció personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, como apoderado principal de la Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones

Sociales del Magisterio y como sustituta, a la abogada **Yaneth Patricia Maya Gómez**, en el proceso 2019-00164.

2. SANEAMIENTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, se revisó la actuación y se indicó que no había necesidad de tomar medida alguna.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS

3. EXCEPCIONES PREVIAS

- **Rad. 2019-00162** propuso la que denominó ineptitud por falta de integración de litisconsorte necesario, que en verdad corresponde a la causal del art. 100 numeral 9 del C.G.P. *“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.”*

La apoderada judicial de la parte demandada desistió de la excepción en la audiencia.

- **Rad.2019-00164:** No contestó demanda.
- **Rad. 2019-00176:** No propuso excepciones previas.

El Despacho aceptó el desistimiento e indicó que en consecuencia, no había excepciones previas por resolver ni se avizoraba de oficio alguna en ninguno de los procesos.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSOS

4. FIJACION DEL LITIGIO.

Hechos sobre los que no hay controversia (Rad. 2019-00162):

Se indicó por la señora Jueza que serían excluidos del debate litigioso aquellos hechos que encuentran pleno respaldo probatorio hasta esta instancia, siendo tal los hechos 3,4,5 y 7: Que la señora **Lina Lucero Luna Ramírez el 20 de junio de 2016** solicitó el reconocimiento y pago de cesantías parciales, lo que fue dispuesto a través de Resolución 1053-00002354 del 03 de octubre de 2016 y pagada el **28 de diciembre de 2016**. Que luego a través de solicitud del **21 de marzo de 2018**, reclamó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías, sin embargo como dicha solicitud no fue contestada dentro de los 3 meses siguientes, se produjo un acto ficto negativo frente a lo pedido.

Hechos sobre los que no hay controversia (Rad. 2019-00164):

Se indicó por la señora Jueza que serían excluidos del debate litigioso aquellos hechos que encuentran pleno respaldo probatorio hasta esta instancia, siendo tal los hechos 3,4,5 y 7: Que el señor **Jorge Iván Posada Quintero el 18 de septiembre de 2017** solicitó el reconocimiento y pago de cesantías parciales, lo

que fue dispuesto a través de Resolución 1739 del 05 de marzo de 2018 y pagada el **26 de abril de 2018**. Que luego a través de solicitud del **17 de agosto de 2018**, reclamó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías, sin embargo como dicha solicitud no fue contestada dentro de los 3 meses siguientes, se produjo un acto ficto negativo frente a lo pedido.

Hechos sobre los que no hay controversia (Rad. 2019-00176):

Se indicó por la señora Jueza que serían excluidos del debate litigioso aquellos hechos que encuentran pleno respaldo probatorio hasta esta instancia, siendo tal los hechos 3,4,5 y 7: Que la señora **Graciela Corrales Aguiar el 1º de agosto de 2017** solicitó el reconocimiento y pago de cesantías parciales, lo que fue dispuesto a través de Resolución 1053-00002771 del 17 de octubre de 2017 y pagada el **26 de diciembre de 2017**. Que luego a través de solicitud del **23 de agosto de 2018**, reclamó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por el pago tardío de las cesantías, sin embargo como dicha solicitud no fue contestada dentro de los 3 meses siguientes, se produjo un acto ficto negativo frente a lo pedido.

Problema jurídico a resolver

El problema jurídico a resolver consistirá en determinar si los demandantes, en su condición de docentes oficiales, tienen derecho a que la entidad demandada, les reconozca y pague la sanción moratoria consagrada en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, por el pago tardío de sus cesantías parciales.

CONSTANCIA: las partes manifestaron estar de acuerdo con la fijación del litigio.

5. CONCILIACIÓN

La señora Jueza concedió el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandada para que se pronunciara sobre las posibles fórmulas de arreglo, indicando que había instrucción de conciliar, de acuerdo con los parámetros generales señalados en el acta 43 del 9 de julio de 2019, emanada del Comité de Conciliación de la entidad que allegó en 2 folios para cada una de las radicaciones.

La parte demandante indicó que no le asistía ánimo de aceptar la propuesta de la entidad.

Ante la falta de ánimo conciliatorio de la parte actora, se declaró fallida la etapa de conciliación y se ordenó continuar con el desarrollo de la diligencia.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

6. MEDIDAS CAUTELARES

Toda vez que no fue solicitada medida cautelar alguna, se prescindió de esta etapa.

7. DECRETO DE PRUEBAS

7.1. Parte demandante:

Se ordenó tener como prueba en lo que fuere legal, los documentos anexos con la demanda (Rad.2019-162 Fol.19-32), (Rad. 2019-0164 Fol.19-28) y (Rad. 2019-176 fol. 19-29)

/

7.2. Parte demandada

- **MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG:**

- **Rad. 2019-00162:** No aportó pruebas. Se niega la solicitud de oficiar a FIDUPREVISORA S.A. (fol. 48), toda vez que el documento que acredita la fecha de pago de las cesantías, fue allegado con la demanda.
- **Rad. 2019-00164:** No contestó demanda.
- **Rad. 2019-00176:** No aportó ni solicitó pruebas.

NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO

AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO Artículo 182 Ley 1437 de 2011

Fecha:	20 de noviembre de 2019
Inicio:	9:14 horas
Finalización:	9:19 horas

Por no haber necesidad de practicar pruebas y por lo tanto de realizar la audiencia señalada para tal fin, en atención a lo señalado por el artículo 182 del C.P.A.C.A., y por virtud a los principios de economía procesal, celeridad y concentración, el despacho se constituyó en audiencia de alegaciones y juzgamiento, dando traslado a los apoderados de las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión.

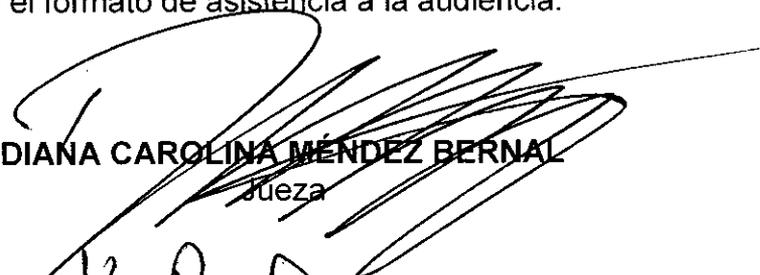
Parte demandante (*minuto 12:40 a 14:38*)

Parte demandada (*minuto 14:45 a 15:13*)

Luego de recibidas las alegaciones, el despacho indicó el sentido del fallo, el cual será ACCEDIENDO las pretensiones de la demanda, indicándose a las partes que la correspondiente sentencia sería consignada por escrito, conforme lo previsto en el numeral 2º del artículo 182 de la Ley 1437.

Se deja **CONSTANCIA** sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia.

La audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta en CD, junto con el formato de asistencia a la audiencia.


DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza


KELLY JOHANNA PEREZ ACOSTA
Secretaria Ad Hoc



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Ibagué Tolima

CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandantes	LINA LUCERO LUNA RAMÍREZ
Demandados	MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Radicación	73001-33-33-003-2019-00162-00
Fecha	20 DE NOVIEMBRE DE 2019
Hora de Inicio	9:01 HORAS
Hora de finalización	9:14 HORAS

2. ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación	Calidad	Dirección	Correo electrónico	Teléfono	Firma
Kelly Johanna Pérez Acosta	40.927.890 93.902	Apoderada Toma	Ara 5 calle 37 local 110 Edif. Fontainobleau	procesojudicialfomag@ judicialmagisterio.com.co	3005835100	
Lelia Alexandra Lozano Bonilla	28.540982 23562	apoderada sustituto demandante	Cra 2 # 11-70 C.C. San Miguel local 11-13	notificacionesibague@ giruldobogadas.com.co	2610200	

La Secretaria Ad Hoc,

KELLY JOHANNA PÉREZ ACOSTA

